



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0722-511642019

Palmira, 19 de julio de 2019

Señor
EDGAR ALFREDO CAICEDO SINISTERRA
Cepeniten
Guapi, Cauca

Asunto: Notificación por aviso

Se fija el presente aviso en la Cartelera de la DAR Suroriental de la CVC, en la dirección visible al pie de esta comunicación, así como en la página web de la Corporación, para efectos de notificación del siguiente acto administrativo:

Acto Administrativo que se notifica:	Resolución 0720 N° 0722-00566
Fecha del Acto Administrativo:	28 de junio de 2019
Autoridad que lo expidió:	Director Territorial de la DAR Suroriental
Recurso (s) que procede (n):	Reposición y Apelación
Autoridad ante quien debe interponerse el (los) recurso (s) por escrito:	Director Territorial de la DAR Suroriental
Plazo (s) para interponerlo (s):	Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se surte la notificación por aviso.
Fecha de Fijación:	22 de julio de 2019 Hora: 8:00 AM
Fecha de Desfijación:	26 de julio de 2019 Hora: 5:30 PM
Plazo para presentar escrito de descargos para ejercitar su defensa ante el Director Territorial:	No aplica

ADVERTENCIA:

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y auténtica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente,

JAMIE MCGREGOR ARANGO CASTAÑEDA
Técnico Administrativo Grado 13

Anexos: Lo anunciado en cinco (5) folios de contenido por anverso y reverso.

Elaboró: Gisselle Cruz Giraldo, Judicante

Archivase en: 0722-039-003-049-2017

CALLE 55 No. 29 A-32 BARRIO MIRRIÑAO
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA
TELÉFONO: 2660310 - 2728056
LÍNEA VERDE: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 1

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-100556

(28 JUN. 2019)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0023 de 14 de enero de 2016 y Resolución 0100 No. 0320-0109 de 1 de marzo de 2017, y las previstas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1333 de 2009, demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que a través de la Resolución 0720 No. 0722-000568 de 10 de julio de 2017, se legalizó una medida preventiva de «*decomiso y aprehensión preventivos de 2 kilogramos de carne de Perezoso (Bradypus variegatus) (...)*», impuesta en flagrancia en contra del señor EDGAR ALFREDO CAICEDO SINISTERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.386.299, en virtud de los hechos de que da cuenta el Acta de Control al Tráfico de Flora y Fauna No. 0086305 (fl. 1). Que en la misma Resolución se dio inicio al procedimiento sancionatorio y se formularon cargos en su contra (fls. 8 a 11).

Que el referido acto administrativo fue publicado en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Segunda Quincena de Julio de 2017, según lo informado por comunicaciones.

Que la Resolución 0720 No. 0722-000568 de 10 de julio de 2017 fue comunicada a la Procuradora Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios, a través de Oficio 0722-395002017 de 12 de julio de 2017 (fls. 15 y 24)

Que a través de Auto No. 055 de 12 de marzo de 2019, al advertirse irregularidades en la notificación de la Resolución 0720 No. 0722-000568 de 10 de julio de 2017, se ordenó rehacer la notificación del acto administrativo, por lo cual se procedió a la publicación de la Citación 0722-241472019 de 19 de marzo de 2018 (fls. 41 y 42) en la página web de la Corporación, posteriormente fue fijado en cartelera y publicado en página web el Aviso 0722-278132019 de 3 de abril de 2019 (fls. 44 a 50 y 43), tal como se desprende de la Constancia de 23 de abril de 2019, obrante a folio 51 del expediente. Que en ella se indica que la Resolución 0720 No. 0722-000568 de 10 de julio de 2017 se entendió notificada al señor EDGAR ALFREDO CAICEDO SINISTERRA al finalizar el día 22 de abril de 2019.

Que dentro del término legal no fue presentado escrito de descargos por parte de la señor EDGAR ALFREDO CAICEDO SINISTERRA.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

CONSIDERACIONES

Que en atención a los antecedentes referidos, sería esta la oportunidad de proceder nuevamente al cierre de la investigación y proceder a designar los funcionarios encargados de rendir el informe técnico de que trata el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, sin embargo, en vista de que por parte del presunto infractor no fue presentado escrito de descargos dentro del término legal, una vez se procedió a surtir en legal forma la notificación del Auto de inicio del procedimiento y formulación de cargos, se encuentra que en nada han variado las circunstancias fáctico-jurídicas que dieron lugar a la emisión de los referidos conceptos, por lo cual, proceder de tal forma no comportaría más que un excesivo ritual manifiesto.

Que así las cosas, en aras de efectivizar los principios de economía y celeridad, se procederá a definir la responsabilidad del presunto infractor teniendo en cuenta los conceptos que ya han sido rendidos y obran en el expediente, por cuanto, como ya se dijo, los supuestos de hecho y derecho que dieron lugar a los mismos, no han variado en nada ya que el infractor no efectuó contradicción alguna.

En consecuencia, en el concepto de responsabilidad rendido por Yuliana Andrea Cruz Ospitia, en lo pertinente se indica:

DE LA RESPONSABILIDAD

Que el presente concepto tiene como finalidad estudiar los elementos constitutivos de responsabilidad ambiental a fin de determinar la responsabilidad del Señor EDGAR ALFREDO CAICEDO SINISTERRA, identificado con CC. 10.386.299; por los cargos formulados en la Resolución 0720 No. 0722-000568 de 2017, así:

*Único: Movilizar 2,0 kilogramos de carne de perezoso (*Bradypus variegatus*) espécimen de la fauna silvestre colombiana; sin contar con el respectivo salvoconducto único nacional, violando así lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.22.1 del Decreto 1076 de 2015 y por incurrir en la prohibición del numeral 3 del artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015.*

El Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

El párrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 dispone: "el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales" (subraya fuera de texto).

Que el Señor EDGAR ALFREDO CAICEDO SINISTERRA no presentó escrito de descargos, sin embargo, se estudiara los elementos constitutivos de responsabilidad así:

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 3

*Único: Movilizar 2,0 kilogramos de carne de perezoso (*Bradypus variegatus*) espécimen de la fauna silvestre colombiana; sin contar con el respectivo salvoconducto único nacional, violando así lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.22.1 del Decreto 1076 de 2015 y por incurrir en la prohibición del numeral 3 del artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015.*

El Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las suslituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

El párrafo único del artículo 1º de la Ley 1333 dispone: "el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales" (subraya fuera de texto).

Que el Señor EDGAR ALFREDO CAICEDO SINISTERRA no presentó escrito de descargos, sin embargo, se estudiara los elementos constitutivos de responsabilidad así:

1.1. HECHO GENERADOR

El día 31 de mayo del año 2017, se decomisó al Señor EDGAR ALFREDO CAICEDO SINISTERRA 2,0 kilogramos correspondientes a las partes de un espécimen de la fauna silvestre colombiana identificado como perezoso de tres dedos (*Bradypus variegatus*) sin contar con el respectivo salvoconducto para la movilización de especies de fauna silvestre.

1.2. NEXO CAUSAL

Que los artículos 2.2.1.2.22.1 y numeral 3 del artículo 2.2.1.2.25.2. presuponen la configuración de los siguientes presupuestos para su tipificación: En primer lugar, condiciona el sujeto pasivo de la acción a ser especímenes de la fauna silvestre, situación que quedó demostrada en el concepto técnico del 31 de mayo de 2017 en la que se lee:

Sic "Conclusiones: La carne incautada por la policía nacional el 31 de mayo de 2017 en el Aeropuerto Internacional Alfonso Bonilla Aragón pertenece a la



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 4

especie Bradypus variegatus (perezoso de tres dedos) especie nativa de la fauna silvestre".

Por otro lado, requiere que el sujeto activo, es decir, el presunto infractor no presente salvoconducto único nacional que ampare la movilización de los especímenes de la fauna silvestre, exigencia que no fue cumplida por parte del Señor EDGAR ALFREDO CAICEDO SINISTERRA y consecuentemente se levantó Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Fauna Silvestre No. 0086305 del 31 de mayo de 2017.

Que, así las cosas, no cabe duda que el Señor EDGAR ALFREDO CAICEDO SINISTERRA, identificado con CC. 10.386.299, ha infringido normas de carácter ambiental encaminadas a proteger la fauna silvestre en el territorio y por tanto es responsable ambientalmente por los cargos formulados en la Resolución 0720 No. 0722-000568 de 2017.

AGRAVANTES Y ATENUANTES

No consta en el expediente sancionatorio prueba de alguna de las causales contenidas en el artículo 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, por lo que no se dará aplicación a ningún atenuante o agravante para la sanción a imponer.

EXIMENTES Y CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Que no se demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8º y 9º de la Ley 1333 de 2009 y en este sentido no existe casual para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio.

SANCIÓN A IMPONER

Que se recomienda imponer la sanción enunciada en el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que se ha cumplido con los principios de legalidad, tipicidad, debido proceso y proporcionalidad en el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra del Señor EDGAR ALFREDO CAICEDO SINISTERRA.

En relación con el principio de proporcionalidad, es menester dejar constancia que existe estrecha y directa relación de causalidad entre la conducta descrita y la infracción ambiental que se describe en la actividad de movilización de las especies identificadas así: 2,0 kilogramos de carne correspondientes a las partes de un espécimen de la fauna silvestre colombiana Perezoso de tres dedos (*Bradypus variegatus*) especie nativa de la fauna silvestre colombiana.

Comprometidos con la vida

VERSIÓN: 05

COD: FT.0550.04



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

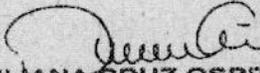
Página 5 de 5

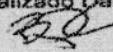
En el mismo sentido el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015, establece como criterio para el decomiso definitivo de productos de la fauna silvestre en el literal a. lo siguiente:

a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos (Subrayado fuera de texto).

No obstante, es del resorte del profesional técnico en su concepto técnico de calificación de falta la determinación de la sanción a imponer.

Que hasta aquí el concepto enunciado.


YULIANA CRUZ OSPITIA
Abogada Contratista
Dirección Ambiental Regional Surorienté

Revisó: Byron Delgado – Profesional Especializado Dar Surorienté
Expediente: 0722-039-003-049-2017 

Por su parte, en el concepto de calificación de la falta rendido por Luz Stella Castillo Crespo, en lo pertinente se señala:

Descripción de la situación:

Descripción y Características de la Infracción:

1. La carne incautada por la Policía Nacional el 31 de mayo de 2017 al señor EDGAR ALFREDO CAICEDO SINISTERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.386.299, pertenece a la especie *Bradypus variegatus* (perezoso de tres dedos), ESPECIE NATIVA DE LA FAUNA SILVESTRE COLOMBIANA, de acuerdo con la información registrada en el *Catálogo de la Biodiversidad de Colombia*¹.

Se entiende por **Fauna Silvestre y Acuática**: "al conjunto de organismos vivos de especies animales terrestres y acuáticas, que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético, cría regular o que han regresado a su estado salvaje" (Ley 611 de 2000, art. 1) y por **Especie Nativa**: "la especie o subespecie taxonómica o variedad de animales cuya área de disposición geográfica se extiende al territorio nacional o a aguas jurisdiccionales colombianas o forma parte de los mismos, comprendidas las especies o subespecies que migran temporalmente a ellos, siempre y cuando no se encuentren en el país o migran a él como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana" (Decreto 1076 de 2015, art. 2.2.1.2.12.2).

De acuerdo con el Decreto No. 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.2.1.6 prevé: "En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zoonocidas y colos de caza de propiedad particular, pero en este caso los propietarios sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen."

2. A continuación se presenta información de la especie a la que pertenece el subproducto incautado²

¹ 2012. *Bradypus variegatus* Schinz, 1825. Catálogo de la Biodiversidad de Colombia. Actualización: 20121211
<http://catalogo.biodiversidad.co/fichas/4073>

² *Idem*



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

TAXONOMIA
<p>Clase: Mammalia Familia: Bradypodidae Nombre científico: <i>Bradypus variegatus</i> Schinz, 1825 Nombre común: perezoso de tres dedos</p>
DISTRIBUCIÓN
<p>Distribución: Se distribuye en todo el país (Alberico et al. 2000), desde el nivel del mar hasta 1200 msnm (Alberico et al. 2000). Se encuentra en el bosque seco tropical, bosque húmedo tropical (Sampedro-Marín et al. 2011; Ballesteros et al. 2009) en la región de la Amazonia, Andina, Caribe, Orinoquia, Pacífica (Alberico et al. 2000). Se distribuye en los países de Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Honduras, Nicaragua, Panamá, Perú, Venezuela (Chiarello et al. 2011).</p>
HISTORIA NATURAL
<p>Comportamiento: Es una especie de hábitos solitarios, en la mañana acostumbra a posicionarse en la parte más alta de las ramas de los árboles. En bosques secos del Departamento de Córdoba se ha registrado que la rutina de acicalamiento se da en horas de la tarde (17:00 horas) con una duración de 30 minutos (Ballesteros et al. 2009). Alimentación: Exclusivamente herbívoro, consume hojas, brotes y retoños, y en algunos casos frutos (Ballesteros et al. 2009). Hábitat: Viven en los árboles en bosques secos, bosques húmedos, bosques riparios, bosques secundarios viejos (Elizondo 1999; Sampedro-Marín et al. 2011; Ballesteros et al. 2009). Utilizan una amplia variedad de plantas para vivir, escogen los árboles considerando los siguientes atributos: especie, forma de crecimiento, edad, talla, entre otros (Sampedro-Marín et al. 2011).</p>
ESTADO DE CONSERVACIÓN
<p>No se encuentra incluida en la Resolución 0192 de 2014, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se encuentra en el territorio nacional. Se encuentra incluida en el APÉNDICE II DE CITES que incluye especies que no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, pero cuyo comercio debe controlarse a fin de evitar una utilización incompatible con su supervivencia.</p>
AMENAZAS
<p>Es considerada una de las especies con mayor tráfico ilegal en Colombia, principalmente en la región Caribe; y además se ve fuertemente afectada por la destrucción de su hábitat (Sampedro-Marín et al. 2011). El principal factor de mortalidad del oso perezoso en Córdoba es la caída de animales desde grandes alturas, especialmente durante la época de los vientos alisios, siendo también, la depredación por perros domésticos (<i>Canis familiaris</i>) que atacan a los perezosos cuando descienden de los árboles (Ballesteros et al. 2009). En la Amazonia brasileña se han estimado densidades poblacionales de 2,2 a 6,7 individuos por hectárea (Queiroz 1995); en Panamá, 8,5 ind / ha (Montgomery y Sunquist 1975); en bosques secos de Colombia 0,6 a 4,5 ind / ha (Acevedo y Sánchez 2007). Se desconoce la tendencia poblacional actual en el ámbito mundial (Chiarello et al. 2011). Sus individuos son cazados para comercializarse ilegalmente como mascotas (Sampedro-Marín et al. 2011).</p>

3. Al Señor EDGAR ALFREDO CAICEDO SINISTERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.386.299, se le formuló un único cargo: "Movilizar 2,0 kilogramos de carne de perezoso (*Bradypus variegatus*) espécimen de la fauna silvestre colombiana; sin contar con el respectivo salvoconducto único nacional, violando así lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.22.1 del Decreto 1076



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 7

de 2015 y por incurrir en la prohibición del numeral 3 del artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015".

Características Técnicas: No aplica

Objeciones: No se presentaron

Normatividad:

La norma que soporta la infracción es la siguiente:

Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible:

- ✓ Artículo 2.2.1.2.22.1, " Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo. El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos."
- ✓ Artículo 2.2.1.2.25.2: "También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto -Ley 2811 de 1974 y de este Decreto, lo siguiente:
3) Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.

Conclusiones:

Por violación a la norma mencionada se concluye que el Señor EDGAR ALFREDO CAICEDO SINISTERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.386.299, es responsable de la infracción ambiental que motivó al actual proceso sancionatorio.

Requerimientos: Ninguno

Recomendaciones:

Calificación de la falta:

Con base en el análisis realizado se conceptúa que el Señor EDGAR ALFREDO CAICEDO SINISTERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.386.299, cometió infracción al recurso fauna consistente en: "Movilizar 2,0 kilogramos de carne de perezoso (*Bradypus variegatus*) espécimen de la fauna silvestre colombiana; sin contar con el respectivo salvoconducto único nacional, violando así lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.22.1 del Decreto 1076 de 2015 y por incurrir en la prohibición del numeral 3 del artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015", contraviniendo el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en los artículos enunciados.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 8

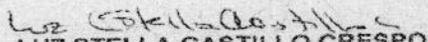
Por lo tanto se recomienda al Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriental imponer sanción consistente en decomiso definitivo, en concordancia con el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015, que establece como criterio para el decomiso de especies de fauna, el literal a) de cita: a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizándolo, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos (Subrayado fuera de texto), para el caso particular, permiso de salvoconducto.

Dicho lo anterior, se justifica en los términos requeridos el decomiso definitivo de 2.0 kilogramos de carne de perezoso (*Bradypus variegatus*) espécimen de la fauna silvestre colombiana incautados por la Policía Nacional el 31 de mayo de 2017, que motivó el inicio del proceso sancionatorio, de conformidad con el artículo 40, numeral 5 de la Ley 1333 de 2009, contra el Señor EDGAR ALFREDO CAICEDO SINISTERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.386.299, por violación de los artículos 2.2.1.2.22.1 y 2.2.1.2.25.2 (numeral 3) del Decreto 1076 de 2015.

Disposición final del espécimen decomisado:

Los 2 kilogramos de carne de perezoso (*Bradypus variegatus*) incautados, fueron destruidos en el Incinerador del Aeropuerto Internacional Alfonso Bonilla Aragón, según recibo No. 29615, del día 1 de junio de 2017, de conformidad con el artículo 22 de la Resolución 2064 de 2010.

Funcionario Responsable:


LUZ STELLA CASTILLO CRESPO
Bióloga
Profesional especializado

En vista de los antecedentes del presente procedimiento sancionatorio ambiental y acogiendo los referidos conceptos, en los términos indicados, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriental,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor EDGAR ALFREDO CAICEDO SINISTERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.386.299, respecto del cargo único formulado a través de Resolución 0720 No. 0722-000568 de 10 de julio de 2017, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, imponer como sanción al señor EDGAR ALFREDO CAICEDO SINISTERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.386.299, el decomiso definitivo de 2 kilogramos de carne de Perezoso (*Bradypus variegatus*), por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo al señor EDGAR ALFREDO CAICEDO SINISTERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.386.299, en los términos de la Ley 1437 de 2011, según corresponda.

Comprometidos con la vida

VERSIÓN: 05

COD: FT.0550.04



ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que reciba el memorando que le comunique la presente decisión, la Coordinación de la UGC Bolo Frayle Desbaratado o la Coordinación UGC Amaime, según corresponda, dará cumplimiento a las siguientes actividades:

- Reportar mediante el formato de calidad adoptado y a la Dependencia competente de la CVC, la información necesaria con destino al Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA– para efectos del registro de la sanción impuesta.
- En caso de tratarse de la sanción de multa, solicitarán la elaboración de la factura de cobro a la Técnico Administrativo Financiera de la DAR Suroriente.
- De ser el caso, verificar y programar seguimiento para sanciones diferentes a multa respecto al cumplimiento de las obligaciones que llegaren a imponerse.

PARAGRAFO ÚNICO: Para el cumplimiento de lo anterior, se trasladará el expediente a la Coordinación respectiva. Las referidas actividades deberán ejecutarse conforme al procedimiento de calidad para el procedimiento sancionatorio ambiental que se encuentre vigente, según corresponda al caso en concreto.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en el artículo 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente
F.P. 12-06-2019

Elaboró: Jamie McGregor Arango Castañeda – Técnico Administrativo Grado 13
Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro - Profesional Especializado Grado 17

Archívese en: 0722-039-003-049-2017

